

Expediente número cuarenta y un mil doscientos treinta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar sentencia en la causa nro. **41.231/I caratulada: "A.,M.Á. s/ infracción art. 35, 72 y 74 inc. "A" de la ley 8031"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que sufragará en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1era.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 22/23 condenó a M.A.A. a sufrir la pena de un día de arresto -cumplida con la detención preventiva sufrida-, y dos mil pesos (\$ 2.000.-) de multa, al considerarlo autor contravencionalmente responsable de las infracciones contenidas en los artículos 35, 72 y 74 inc. "a" del Decreto Ley 8.031.

Dicho fallo fue apelado a fs. 26/29 por la Señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, Doctora Daiana Banek, quien sostiene que la

conducta de su asistido -en relación a las faltas previstas en los artículos 35, 72 y 74 inciso "a" del Código Contravencional- resulta "irreprochable", debiendo encuadrarse su accionar en el estado de inimputabilidad previsto en el art. 34 del Código Penal.

Refiere que el grado de intoxicación que sufría su pupilo, reviste entidad suficiente como para producir una grave alteración o perturbación de la conciencia, que le impidió comprender la antijuridicidad de su conducta, y adecuarla a lo legalmente prescripto.

Aduce además, que una persona ebria, alterada y eufórica puede llegar a gritar, pero que dicha conducta no es jurídicamente reprochable. Solicita en consecuencia, que se lo absuelva.

No voy a acompañar el planteo de la recurrente. Es que más allá de lo intentado, el planteo resulta contrario a las constancias probatorias reunidas en esta causa.

La recurrente se limita a referir que su asistido "...no pudo ni dirigir sus acciones, ni tener voluntad y conocimiento, ni querer realizar la conducta que supuestamente realizó. Es dable sostener que no pudo elegir obrar de otro modo..."; versión que resulta divergente a lo manifestado por el propio infractor M.A.A. a fs. 16/17.

El encausado al ejercer su defensa material, recordó el hecho brindando detalles de lo sucedido; expresando "...que el dicente el pasado Domingo 11 de Octubre del corriente año, en horas de la tarde, se acerco hasta el predio de la asociación Rural, que desde que llego, ingreso a una de las carpas donde hacen comidas, y comenzó a ingerir bebidas alcohólicas, que siendo aproximadamente las 23:30 hs. ingreso a la carpa de 'CABALLEROS EN EL CAMINO', a pedir si no le daban cerveza, que en un momento se acerco un policía de apellido Medina, quien le

pidió que se retire del lugar, que el dicente le manifestó que no se iba a retirar, y que no lo iba a sacar nadie, en ese momento llegaron dos policías más y nuevamente le pidieron que se retirara del lugar, que el dicente les manifestó que no se iba a retirar, por que se la aguantaba y por que a los policías no los quería, que en esos momento quiso ingresar nuevamente, y los policías lo esposaron, y lo trasladaron hasta la Comisaría...".

En este sentido, A. no sólo reconoce cómo sucedieron los hechos, sino que incluso recuerda el apellido del primer preventor que se le acercó a solicitarle que se retirara del lugar. Ello va en contra de la inconsciencia alegada por al defensa técnica.

Puede aseverarse que no sólo comprendió el acontecer ya que inclusive se negaba a retirarse del lugar, sino que también recordó detalles y secuencias vividas, que de ninguna manera podría hacerlo, de haber sufrido una grave alteración o perturbación de su conciencia.

Por último, aduno a lo expuesto que tampoco del acta prevencional suscripta por los funcionarios policiales Rodolfo Horacio Heinz y Mariano González -quienes la ratifican a fs. 10 y 11-, surge el estado de inconsciencia del infractor.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación de fs. 26/29 y confirmar la sentencia de fs. 22/23.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los fundamentos expuestos por el Doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 22/23.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, diciembre 27 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa, la sentencia apelada de fs. 22/23.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 26/29, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 22/23 (artículo 440 del C.P.P., art. 35, 72, 74 y ccdds. de la ley 8031).

Notificar a la Defensoría Oficial y al contraventor.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.